



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1585/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1585/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	9
Resuelve	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado**

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

**ANTECEDENTES**

I. El veintidós de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000175219, la cual consistió en *“...las pruebas de daño que han sido elaboradas durante el 2018 y 2019 en caso de contener datos personales, solicito las versiones públicas. Cuántos recursos de revisión se han presentado ante ese ente público durante el 2018 y 2019. De cada uno de los recursos de revisión durante el 2018 y 2019 solicito se informe: -motivo del recurso de revisión. –qué resolución emitió el Órgano Garante (Desechado, sobresee, confirmo, modifíco, revoco, u ordeno se atiende la solicitud). –cuáles han sido motivo de vista al órgano de control interno por incumplimiento. Cabe señalar que no tengo dinero para cubrir costos por reproducción y por mi estado de salud no es posible asistir a sus instalaciones para una consulta directa, por lo que solicito se envíe la información a mi correo electrónico.” (sic)*

II. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, notificó el oficio número SJPCIDH/UT/1923/19-04 de la misma fecha y anexo, que contuvo la respuesta a la solicitud.

III. El veinticuatro de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado dado el cambio de la modalidad en la



entrega de la información relativa al requerimiento “...las pruebas de daño que han sido elaboradas durante el 2018 y 2019 en caso de contener datos personales, solicito las versiones públicas.” (sic)

**IV.** El veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Por correo electrónico de fecha veintisiete de mayo, recibido en la Ponencia que resuelve, en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que



consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número SJPCIDH/UT/1923/19-04, mismo que fue notificado el diecisiete de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de abril al trece de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinticuatro de abril, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico de fecha veintisiete de mayo, remitió el oficio número 110/0714/19 por el cual realizó diversas manifestaciones e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó *“...las pruebas de daño que han sido elaboradas durante el 2018 y 2019 en caso de contener datos personales, solicito las versiones públicas. Cuántos recursos de revisión se han presentado ante ese ente público durante el 2018 y 2019. De cada uno de los recursos de revisión durante el 2018 y 2019 solicito se informe: -motivo del recurso de revisión. –qué resolución emitió el Órgano Garante (Desechado, sobresee, confirmo, modifiko,*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*revoco, u ordeno se atienda la solicitud). –cuáles han sido motivo de vista al órgano de control interno por incumplimiento. Cabe señalar que no tengo dinero para cubrir costos por reproducción y por mi estado de salud no es posible asistir a sus instalaciones para una consulta directa, por lo que solicito se envíe la información a mi correo electrónico.” (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente se inconformó con el cambio de modalidad en la entrega de información por cuanto hace al requerimiento consistente en “...las pruebas de daño que han sido elaboradas durante el 2018 y 2019 en caso de contener datos personales, solicito las versiones públicas...” (sic). **–Único Agravio-**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado a los requerimientos consistentes en: “...Cuántos recursos de revisión se han presentado ante ese ente público durante el 2018 y 2019. De cada uno de los recursos de revisión durante el 2018 y 2019 solicito se informe: -motivo del recurso de revisión. –qué resolución emitió el Órgano Garante (Desechado, sobresee, confirmo, modifico, revoco, u ordeno se atienda la solicitud). –cuáles han sido motivo de vista al órgano de control interno por incumplimiento...” (sic), razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**





**CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó en medio electrónico gratuito, entre otra información la concerniente a: *“Las pruebas de daño que han sido elaboradas durante 2018, y 2019, en versiones públicas en caso de contener datos personales.” (sic)*

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, éste órgano garante observó lo siguiente:

A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó que la información de interés del recurrente se encuentra disponible en el enlace electrónico:

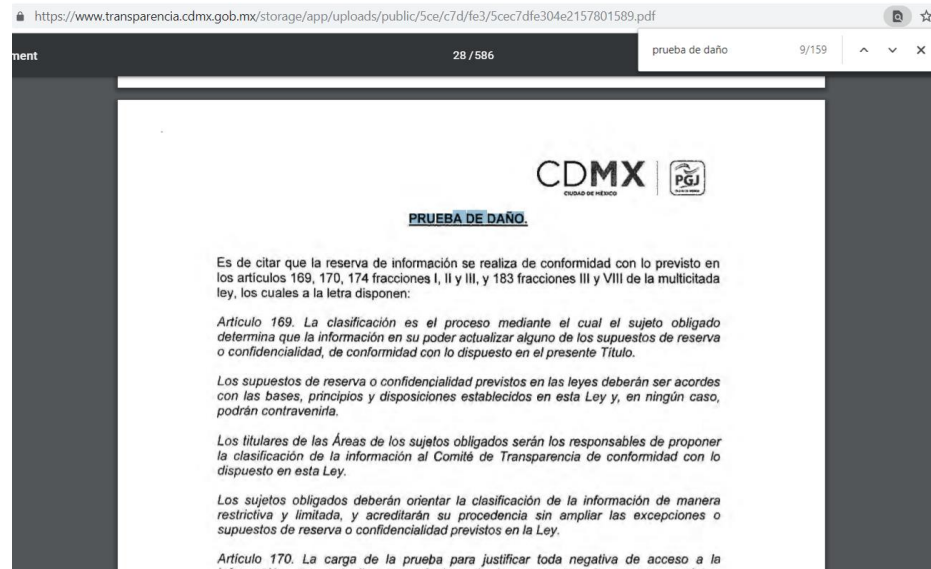
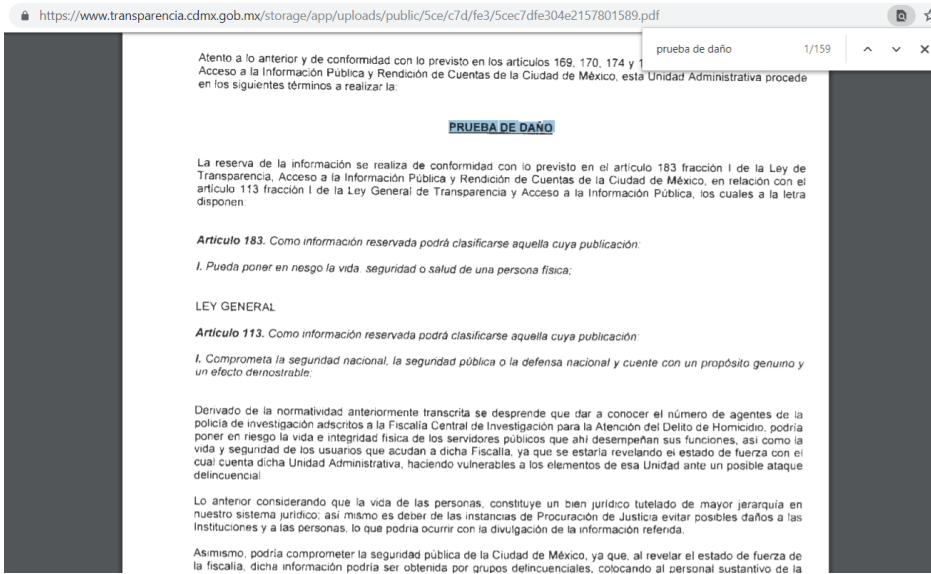
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ce/c7d/fe3/5cec7dfe304e2157801589.pdf>

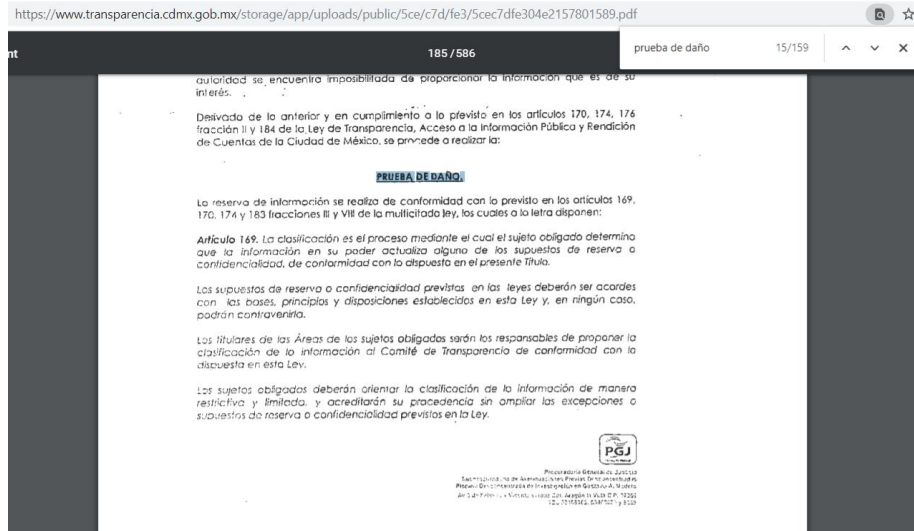
Por lo que al consultar dicho enlace se desplegaron 586 fojas, en las cuales se arrojaron 159 resultados de pruebas de daño respecto a la temporalidad de interés del recurrente, como se observa a manera de ejemplo a continuación:

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.





En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, proporcionó un enlace que contiene la información de interés del recurrente, por la temporalidad solicitada, subsanando el cambio de modalidad propuesto en la respuesta primigenia, en copias simples previo pago de derechos, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En efecto, el recurrente en la solicitud de nuestro estudio, fue muy claro al externar su voluntad de allegarse de la información en medio electrónico gratuito manifestando “...Cabe señalar que no tengo dinero para cubrir costos por reproducción y por mi estado de salud no es posible asistir a sus instalaciones para una consulta directa, por lo que solicito se envíe la información a mi correo electrónico.” (sic) por lo que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, y dado el volumen de la información, observó dichas circunstancias, **ponderando la gratuidad y modalidad elegidas**, proporcionado un enlace electrónico que contiene en formato PDF que permite búsquedas, la información de interés del recurrente, actuando en apego a la



fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, ya que dado el volumen de la información y modalidad elegida por el recurrente, proporcionó un enlace electrónico donde se contiene la información de su interés, ponderando la gratuidad, lo cual constituye una atención congruente y exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de notificación correspondiente, en el medio señalado por el particular para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

---

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los



Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**